Artículo: Jurisprudencia Extranjera. Prescripción - Simulación
Revista: Nº37-38, año IX (Jul-Dic, 1941)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Año IX — Julio - Diciembre de 1941. Nos. 37 y 38

Revista de Derecho

SUMARIO

David Stitchkin B.	El mandato civil (Continuación)	Pág. 2991
Ramón Domínguez Benavente	El salario ante la Ley 4054	„ 3031
Orlando Tapia Suárez	La responsabilidad extracontractual (Continuación)	„ 3041
Arturo Acuña Anzorena	Imprescriptibilidad de la acción de simulación absoluta	„ 3059
Jurisprudencia Extranjera	Prescripción - Simulación	„ 3081
Jurisprudencia	Tercería de dominio	„ 3095
	Cesión de derechos	„ 3109
	Entrega de una menor	„ 3125
	Juicio ejecutivo	„ 3131
	Incidente sobre recusación	„ 3135
	Notificación protesto cheque	„ 3139
	Reclamación impuesto a la renta	„ 3141

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION (CHILE)

Artículo: Jurisprudencia Extranjera. Prescripción - Simulación
Revista: Nº37-38, año IX (Jul-Dic, 1941)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

SUPREMA CORTE DE SAN JUAN (Rep. Argentina)

Prescripción — Simulación

1.—La expresión "falsa causa" del artículo 4030 del Código Civil, comprende todos los casos en que se invoca, alega o demanda la declaración judicial de simulación, sea ésta absoluta o relativa.

2.—Pretender que en los casos de simulación absoluta no existe causa ni falsa ni real, importa dar por probado lo que precisamente se trata de demostrar en el pleito en que la prescripción se opone.

3.—El Código Civil ha organizado la defensa de prescripción en concepto de que aún no haya recaído la sentencia que destruirá la presunción de validez que ampara a todo acto anulable y permitirá para lo sucesivo determinar si hubo o no causa del acto impugnado y si ella fué real o falsa.

4.—La prescripción del artículo 4030 es aplicable a la simulación absoluta, tanto cuando la acción es intentada por terceros, como por algunos de los otorgantes del acto impugnado.

5.—La prescripción de la acción de simulación entre los otorgantes del acto impugnado, empieza a correr. desde que una de las partes exteriorice la voluntad de darle al acto efectos completamente reales, con prescindencia de las convenciones ocultas existentes entre ellas.

6.—La existencia de contradocumento para acreditar la

Artículo: Jurisprudencia Extranjera. Prescripción - Simulación
Revista: Nº37-38, año IX (Jul-Dic, 1941)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

simulación entre las partes otorgantes del acto, no es necesaria cuando media principio de prueba por escrito.

7.—La carta dirigida por una de las partes al apoderado de la contraria cuyo contenido no es confidencial no está comprendida en la prohibición del artículo 1036 del Código Civil.

DE ORO, MAXIMO CONTRA VIDELA, RAUL B.

San Juan, marzo 4 de 1940.

Considerando:

1.º Recurso de nulidad. Que el recurso de nulidad no ha sido sustentado en esta instancia, por lo que corresponde declararlo desierto, siendo de advertir, con relación a las impugnaciones formuladas a fs. 342 vta. y 343, contra los considerandos 5.º y 6.º de la sentencia, que, como lo ha declarado reiteradamente esta Corte, la falta de mención expresa de los textos legales, no es causal de nulidad de la sentencia, cuando de ella surge cuál ha sido el precepto aplicado.

2.º Recurso de apelación. Que Máximo de Oro entabló demanda contra la sucesión de Raúl B. Videla, demanda ordinaria para obtener la declaración de simulación de la escritura de transferencia del dominio de la casa calle Mitre números 1028|34, celebrada entre él y el nombrado Raúl Videla el 24 de febrero de 1927, según testimonio agregado a fs. 23.

Que ante la oposición de los representantes de la sucesión demandada; la causa fué sustanciada por todos los trámites de ley y resulta, finalmente, en primera instancia por sentencia de fs. 312, que decidió hacer lugar a la demanda, declarando nula y simulada la escritura de referencia, sin costas.

De este pronunciamiento han apelado los representantes de la sucesión demandada, pidiendo se lo revoque y se impongan las costas a la parte actora. También ha deducido apelación la heredera del actor, solamente en lo que convierne a la exención de costas.

a) — Prescripción. Tal es el caso traído a resolución del tribunal, y para dilucidarlo correctamente es menester apartarse del método adoptado por la sentencia en recurso, porque habiendo planteado los demandados como cuestión previa, la prescripción de la acción de simulación ejercitada, corresponde examinar en primer término

Artículo: Jurisprudencia Extranjera. Prescripción - Simulación
Revista: Nº37-38, año IX (Jul-Dic, 1941)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

este punto, porque si aquella causa liberatoria se encontrare cumplida, sería innecesario ocuparse del fondo del asunto.

Los demandados han opuesto al contestar la demanda, la excepción perentoria de prescripción aduciendo que el término legal acordado para el ejercicio de la acción de autos, es el de dos años que señala el artículo 4030 del Código Civil, término que habría transcurrido con exceso desde la fecha de la escritura impugnada (24 de febrero de 1927) hasta la promoción de la demanda (7 de julio de 1936).

La sentencia en el considerando 4.º, ha rechazado esta defensa declarando que la disposición del artículo 4030 del Código Civil, rige para los terceros, pero no es aplicable cuando la contienda se produce entre los actos o firmantes del acto.

Los demandados se agravian de esta conclusión por no estar fundada en ley, aparte de ser contraria al texto del precepto legal que se examina.

El actor por su parte, abogando por la confirmación de la sentencia, aduce que los casos de simulación absoluta no encuadran en el concepto legal de "falsa causa" usado por el codificador en dicho artículo, y sostiene, subsidiariamente, que el término de la prescripción debe correr desde el momento en que una de las partes pretenda dar efecto real al contrato.

Cumple reconocer que ambas partes han traído al debate judicial la mayor suma posible de antecedentes de doctrina y jurisprudencia en favor de una u otra de las soluciones propiciadas en autos, soluciones que el texto de la ley no contempla en forma expresa.

El tribunal ha examinado el problema con el detenimiento que el caso merece, y estima que para resolverlo en justicia y con arreglo a derecho no es menester pronunciarse sobre todos y cada uno de sus aspectos, y que un planeamiento adecuado permitirá metodizar el estudio, eliminando de la controversia todo aporte que no sea estrictamente conducente a la solución del caso de autos.

Ante todo se impone declarar que la expresión "falta causa" contenida en el precepto que se examina, comprende todos los casos en que se invoca, alega o demanda la declaración judicial de simulación,

Artículo: Jurisprudencia Extranjera. Prescripción - Simulación
Revista: Nº37-38, año IX (Jul-Dic, 1941)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

porque es indudable que, en esa hipótesis, la causa que menciona el acto ostensible es falsa, sea que exista o no otra verdadera. Pretender que en los casos de simulación absoluta no existe causa ni falsa ni real, como lo han hecho, entre otros, Segovia, Colmo y Acuña Anzorena, importa dar por demostrado lo que precisamente se trata de demostrar en el pleito en que la prescripción se opone olvidando que el Código civil ha organizado esta defensa en concepto de que aun no haya recaído la sentencia que destruirá la presunción de validez que ampara a todo acto anulable, y permitirá para lo sucesivo (artículo 1046, Código Civil), determinar si hubo o no causa del acto impugnado y si ella fué real o falsa. Esta prescindencia inadmisible del mecanismo procesal y previo de la excepción de prescripción, conduce a otra conclusión que se reputa igualmente inaceptable: la de que las acciones por simulación absoluta serían imprescriptibles, no obstante la disposición general del artículo 3947 del Código Civil, y a pesar de no estar comprendidas en la enumeración limitativa del artículo 4019 del mismo código.

No hay pues, como lo reconocen, por lo demás, la doctrina y jurisprudencia corriente, (ver Machado, t. 11, p. 309, Lafaille, Contratos, núm. 921 y Corte Sup. de la Nación en J. A., t. 60, p. 756), razón valedera para considerar que la prescripción bienal del artículo 4030 del Código Civil no puede oponerse a las demandas de simulación absoluta. Tampoco cabe admitir que la aplicación de este precepto ha de limitarse a las impugnaciones de terceros, la ley no autoriza tal distingo, y el doctor Salvat, cuya opinión cita equivocadamente la sentencia en recurso, así lo reconoce (ver "Prescripción liberatoria", N.º 2226).

Resuelto que el plazo de prescripción de las acciones de simulación es, en todo caso, el de dos años que marca el artículo 4030 tantas veces citado, procede considerar desde qué momento ha de empezar a contarse ese término. Los demandados, ateniéndose a las palabras "...desde que la falsa causa fuese conocida" sostienen que la computación que corresponde es la que arranca desde la fecha de otorgamiento del acto, y sobre esta base invocan la prescripción libera-

Artículo: Jurisprudencia Extranjera. Prescripción - Simulación
Revista: Nº37-38, año IX (Jul-Dic, 1941)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

toria, y fundan los agravios contra la sentencia que la ha desestimado. La redacción de la frase que se examina está demostrando, empero, que el codificador se ha referido a los terceros que podrían conocer o ignorar la sinceridad del acto, pero no a los otorgantes que lo han creado, con todas sus modalidades ostensibles y ocultas, de modo que respecto a ellos la expresión aparece desprovista de sentido. Y así es en efecto, porque esta forma de computación del término bienal no ha sido evidentemente estatuída para los otorgantes del acto simulado, porque, admitida en principio la licitud de la simulación (artículo 957, Código Civil), sería un contrasentido que la misma ley obligase al enajenante, a renovar cada dos años la documentación de su resguardo, so pena de quedar a merced de la buena fe de quien colaboró con él en la formación del acto. Pero no son solamente estas razones gramaticales, y de orden práctico las que militan en favor de esta tesis, porque si así fueran podrían oponérsele los mismos reparos que los demandados formulan contra el considerando 4.º de la sentencia: hay además un fundamento de orden jurídico que abona esta interpretación y que ha sido puesto de manifiesto en los numerosos fallos que han dado a esta teoría el prestigio que logran, a través de los años, las decisiones reiteradas de los altos tribunales del país. La compulsa de la jurisprudencia que prolijamente cita Salvat en la nota 382 de su tratado sobre prescripción liberatoria revela, en efecto, que a partir del voto del camarista doctor Giménez Zapiola, en el fallo de la Cámara Civil 1.ª de septiembre 3 de 1914, publicado en Jurisprudencia de los Tribunales Nacs., p. 106, hasta nuestros días, (ver, además, de los citados los que se registran en J. A., t. 36, p. 1723; t. 45, p. 548; t. 55, p. 316 y t. 63, p. 789), los jueces han abordado el estudio de este tema con criterio jurídico concorde con el que sostiene esta Corte. Na mejor, como una síntesis de la mencionada jurisprudencia que transcribir las palabras de los camaristas que han llevado en algunos de los casos que se citan, la palabra del tribunal, porque no puede darse en esta materia, mayor claridad y concisión. "Cuando dos partes conciertan un acto de este género, — dice el doctor Tobal,

Artículo: Jurisprudencia Extranjera. Prescripción - Simulación
Revista: Nº37-38, año IX (Jul-Dic, 1941)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

en A., t. 45, p. 551 —, quiere decir que para ellas el acto simulado no existe, sino bajo la apariencia en que han querido encubrirlo, aunque aparezca como real para terceros; de lo que se sigue que mientras la conducta de los contratantes responda a esa situación, y respeten el estado da cosas para ellas verdadero, no será posible que pueda contarse término para la prescripción. Otra cosa sería si uno de ellos, por ejemplo, aquel que por dicha escritura simulada apareciese como titular de un inmueble, intentase disponer de él o ejercitar cualquiera de los actos que el dominio acuerda a quien es propietario. Sería, entonces, llegada, recién, la oportunidad de que con respecto al otro pudiese correr el plazo para la prescripción, porque lo que vendría a prescribir sería entonces el derecho que perdió la otra parte al contemplar impasible una actitud que, aunque aparentemente apoyada en la letra del título, vendría a contrariar aquello que, aunque oculto para los dos, constituye la realidad. Así como en materia posesoria el viejo principio: "nemo ipse sibi mutare potest, etc.", impediría, no obstante el transcurso del tiempo, que una relación que originariamente fuera v. g. de tenencia, se transformase en una posesión (no mediando un acto de interversión del título — art. 2358 —): así también, una situacion simétrica se presenta en esta materia, con la diferencia que aquí, lo que vendría a equipararse a la interversión posesoria, sería el acto de aquél que contrariando la verdad, hiciera uso de los derechos simulados que le acordaba la escritura".

Por su parte el doctor Salvat, in re: Anganuzzi de Justoni Francisca y otros c. Nicolás Justoni, (suc.), (G. del F., núm. 1687, p. 49), expuso así su opinión: "...el artículo 4030 agrega que el plazo de la prescripción corre desde que la falsa causa fuere conocida, y, por consiguiente es indispensable determinar cuál es el alcance de estas palabras. En mi concepto, la ley no se ha referido aquí al caso de la acción de simulación ejercitada por las partes, en el cual, de acuerdo con los principios generales, el plazo de la prescripción no puede empezar a correr sino desde el momento en que una de las partes exterioriza la voluntad de darle al acto efectos completamente reales, con prescindencia de las convenciones ocultas existentes entre ellas: a)

Artículo: Jurisprudencia Extranjera. Prescripción - Simulación
Revista: Nº37-38, año IX (Jul-Dic, 1941)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Desde luego, en cuanto a las partes, es evidente que ellas tienen conocimiento de la simulación desde el momento mismo de otorgado el acto simulado, y, por consiguiente, tendríamos que aplicada en este caso la regla del artículo 4030, el plazo de la prescripción empezaría a correr desde ese instante, con desconocimiento de las convenciones ocultas que entre ellas mediaran y con la posibilidad de toda clase de fraudes. Supongamos, por ejemplo, el caso de una enajenación simulada: estaría en manos del comprador aparente guardar durante el plazo de la prescripción una actitud de discreta prudencia y una vez vencido éste, cuando el vendedor le reclamase la devolución, oponerle la prescripción. Pero si la ley no condena, en principio, la simulación, como resulta categóricamente del artículo 957 del Código Civil, este resultado me parece que sería ilógico e inconciliable con principios elementales de justicia; la ley no ha podido, en efecto, autorizar por un lado el empleo de la simulación en el otorgamiento de actos jurídicos, y dejar por otro cada una de las partes librada a las arbitrariedades de la contraria. La disposición final del artículo 4030, en cuanto habla del conocimiento de la falsa causa, debe ser aplicada solamente para fijar el plazo de la prescripción en el caso de que la acción sea ejercida por los terceros: pero no en el caso de ejercicio de ella por las partes mismas, a las cuales están legalmente equiparados, sus herederos (artículo 3417, Código Civil). b) En cuanto a este último caso debe observarse que mientras las dos partes se mantengan dentro del acto oculto y lo respeten, esta actitud de ellos implicaría el reconocimiento tácito y continuando del derecho de la contraria. Desde el punto de vista legal, estaríamos entonces en la hipótesis del artículo 3989 del Código Civil, en el sentido de que este reconocimiento tácito impediría que el plazo de la prescripción empezase a correr, y, por consiguiente, este plazo comenzaría recién desde el momento en que una de las partes, desconociendo las convenciones ocultas existentes entre ellas, pretendiese dar al acto aparente una eficacia que en realidad no tiene. Desde el punto de vista racional, forzoso es reconocer que mientras las dos partes observan y respetan la situación creada entre ellas por la convención oculta mientras cada

Artículo: Jurisprudencia Extranjera. Prescripción - Simulación
Revista: Nº37-38, año IX (Jul-Dic, 1941)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

una de ellas mantiene así en continua reiteración el reconocimiento tácito del derecho de la contraria, ningún interés tiene esta última en hacer declarar la nulidad del acto aparente, y sería injusto, por consiguiente, en estas condiciones, que la ley hiciese correr el plazo de la prescripción". Esta es a juicio de esta Corte, la verdadera interpretación del precepto que se examina, y la única que concilia el principio inconcuso de que la ley ha de ser consecuente consigo m i s m a (arg. de los arts. 3947, 4019, 4030 y 3989, Código Civil).

Resuelto este punto, el rechazo de la excepción de prescripción se impone, porque las constancias de autos demuestran sin lugar a dudas, que Raúl B. Vídela, nunca ejercitó los derechos de propietario que aparentemente le confería la convención de fs. 23, ni realizó acto alguno que traicionara la confianza del vendedor aparente. La naturaleza previa de la excepción de prescripción que se examina y la necesidad de dar por terminado su estudio imponen anticipar este juicio, cuyos fundamentos se dan más adelante, con ocasión de ocuparse del fondo del asunto.

b) — Ingreso de la acción. Habiendo los demandados planteado la inadmisibilidad de la demanda por no haberse presentado contradocumento que pruebe la simulación, ni haber sido ésta confesada (artículos 960, 996 y 993, Código Civil), el juez a quo se ocupa de este punto, en el considerando 5.º de su sentencia, y llega a la conclusión de que las exigencias no son procedentes, en el caso, porque las suple la existencia de un principio de prueba por escrito que conceptúa eficaz.

También este capítulo ha sido motivo de extensas expresiones de agravios, contestadas a fs. 364. Lo mismo que el anterior, involucra una cuestión de derecho, y otra de hecho. La primera es ésta: ¿es procedente, en principio, la exigencia del contradocumento o confesión para que sea viable la acción de simulación entre partes? La respuesta afirmativa no es dudosa, y la imponen el texto y espíritu de los artículos 960 y 996 del Código Civil, doctrina de los autores y jurisprudencia invariable de nuestros tribunales (Salvat, "Parte general", núm. 2563) así lo ha admitido por lo demás, el actor en primera instancia. La excepción a este principio general, cuando existe un principio de prueba por escrito, en los

Artículo: Jurisprudencia Extranjera. Prescripción - Simulación
Revista: Nº37-38, año IX (Jul-Dic, 1941)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

términos del 2.º apartado del artículo 1192 del mismo código, es igualmente conocida y aceptada, por lo que bastará referirse a la opinión y citas del autor y obra pre-mencionados, núm. 2564 y a la doctrina del fallo de la Cámara Civil 1.ª de la capital, registrado en J. A., t. 45, p. 548, que ambas partes invocan en apoyo de sus respectivas pretensiones.

La cuestión de hecho comprendida en los agravios que se examinan, puede enunciarse así: ¿Hay en autos principio de prueba por escrito, con relación a la simulación cuestionada?

Máximo de Oro ha presentado dos cartas que se ha probado emanan del causante de sus adversarios (artículos 214, 273 y concs. cód. de proced.), con lo cual queda acreditado el primer requisito del artículo 1192 del Código Civil. Para determinar la existencia del segundo requisito, a saber: si de esos documentos se desprende la verosimilitud del hecho litigioso es necesario dirimir previamente la discusión trabada en torno a la admisibilidad de la carta de fs. 3 a 5, que Raúl B. Videla dirigió a Carlos G. Pizarro y que presenta, no obstante, el actor, Máximo de Oro, y en este hecho, correlacionado con la disposición del artículo 1036 del Código Civil, radica la argumentación de los demandados, que el juez a quo ha desestimado, por conceptuar que la carta de referencia es admisible en razón de haber sido dirigida al apoderado del actor. La conclusión a que arriba el fallo en recurso, es inobjetable: en primer lugar porque del texto íntegro de la carta en cuestión no se infiere en modo alguno que se trate de una misiva, de contenido confidencial, de manera que la prohibición del artículo 1936 del Código Civil, establecida en mira de proteger el secreto de la correspondencia privada, no le sería aplicable; en segundo lugar, porque la posesión lícita, por Máximo de Oro, de esa carta, y la conformidad tácita de su destinatario Carlos G. Pizarro, con la exhibición de la misma, cubrirían aquel reparo, y por último, — y esto es decisivo —, porque de autos consta que el nombrado Carlos G. Pizarro era apoderado del actor (ver informe del Banco Provincial, conclusiones de la pericia caligráfica y demás referencias concordantes), y siendo ello así, no es un tercero, pues se identifica con la persona de su mandante (arg. de los artículos 1909 y 1930 del Código Civil y doctrina de

Artículo: Jurisprudencia Extranjera. Prescripción - Simulación
Revista: Nº37-38, año IX (Jul-Dic, 1941)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

los fallos registrado en J. A., t. 1, p. 781 y nota de Adolfo E. Parry; t. 37, p. 668; t. 46, p. 953, etc.).

Admitido que la carta de fs. 3|5 debe ser tomada en consideración y relacionando su contenido con la de fs. 1|2, la verosimilitud del hecho litigioso queda probada. En efecto: en el año 1933 Raúl B. Videla se dirige a Carlos G. Pizarro (apoderado del actor y esposo de su única heredera), dándole cuenta del impuesto a los réditos pagados por él, en concepto de los alquileres de la casa Mitre 1028 al 34 y termina con esta frase inequívoca: "Al mandarle estos antecedentes es para informarle sobre lo que he tenido que pagar, cuando usted venga arreglaremos esto aqui".

Como se ve, las referencias a los intereses materiales del actor, son explícitas y no se avienen con otra hipótesis que la de la simulación del contrato de fs. 23. Con excepción del reconocimiento expreso de la simulación, — vedado por el cumplimiento caballeresco del pacto secreto —, todo lo demás está dicho.

Pero más interesante aun, por su contenido psicológico, es la carta de fs. 1|2, escrita pocos meses después del otorgamiento de la escritura de fs. 23. En ella, Raúl, ligado a Máximo por una antigua e íntima amistad, de la que da una muestra enfática a fs. 189, se dirige a este último para informarle de la marcha de sus asuntos y con este motivo hace algunas manifestaciones plenas de sugerencias sobre la posible "causa simulandi". Leyéndolas y meditándolas con atención, la verdad se impone al espíritu con fuerza incontrastable y es fácil entonces encontrar la correlación que la ley quiere entre la aplicación científica del derecho y el imperativo de la conciencia del magistrado, (artículo 122, cód. de proced.).

c) — La prueba de la simulación. Al tratar el punto anterior ha sido menester pronunciarse sobre el mérito de la prueba escrita que el actor acompañó a su demanda, y al estudiar la excepción de prescripción liberatoria fué necesario igualmente anticipar el juicio del tribunal, en el sentido de que Raúl B. Videla, en ningún momento ejerció los derechos de propietario que aparentemente le confería la convención de fs. 23, ni realizó acto alguno que defraudara la confianza del vendedor aparente.

Con respecto a lo primero, nada cabe agregar a lo dicho porque una nueva valuación de

Artículo: Jurisprudencia Extranjera. Prescripción - Simulación
Revista: Nº37-38, año IX (Jul-Dic, 1941)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

la prueba escrita, contemplada ahora en su alcance general dentro del juicio y no solamente en orden a lo dispuesto por el artículo 1192 del Código Civil, conduciría a una repetición innecesaria de los conceptos expresados sobre su fuerza probatoria.

Con respecto a lo segundo, es conveniente apuntar, en primer término, que la afirmación del actor, en el sentido de que no recibió precio alguno por la transferencia es una proposición negativa indefinida, imposible, por ello, de probar (Lesona: "Confesión e interrogatorio", p. 239; Bonnier, t. 1, p. 31; Jofré, "Manual", t. 3, p. 125), por lo que queda librada a la prueba del extremo contrario, suministrada por el acto impugnado, cuya validez está en tela de juicio, de modo que, este elemento del contrato ha de investigarse, como todos, con dependencia y correlación con la demás prueba, toda vez que no podría sostenerse, sin incurrir en petición de principio, que el acto impugnado se abona a sí mismo (doctrina del fallo de esta Corte transcrito en el libro 19 de sentencias, folio 382).

Aclarada esta cuestión cumple al tribunal explicar su afirmación anterior según la cual Raúl B. Videla nunca ejerció los derechos de propietario que aparentemente le confería la convención de fs. 23.

Ello resulta, en primer lugar, del hecho comprobado de que después de la transferencia siguió el actor abonando los impuestos que gravaban el inmueble y este hecho, que, desde luego, no constituye por sí sólo, una prueba completa de posesión, como lo declaró esta Corte en el caso citado (Libro de sentencias, núm. 19, folio 36), está asistido, sin embargo, de un fuerte valor indiciario (doctrina del artículo 2416 del Código Civil).

Es oportuno, con este motivo, y a propósito de la fuerza de convicción de elementos aislados de prueba, reproducir la opinión de este tribunal acerca de la correcta forma de valuarlos. Esta Corte ha dicho al respecto, y con referencia especial a un caso de simulación: "Que para la correcta valuación de las pruebas es menester, especialmente en estos casos, un examen conjunto y armónico de todos los factores que han de servir de punto de partida para la inducción. Por eso puede aceptarse, con los apelantes, que tal o cual hecho probado en autos no basta por sí solo para admitir la simulación.

Artículo: Jurisprudencia Extranjera. Prescripción - Simulación
Revista: Nº37-38, año IX (Jul-Dic, 1941)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Esto es exacto: ninguno de los hechos probados, considerado aisladamente, suministra de suyo, convicción eficaz. Pero este sistema de estudio de las pruebas no es racional: toda la prueba se refiere a un solo hecho, y a él debe converger y con él debe concertarse armónicamente: el análisis no es más que el recuento y ordenación de todos los elementos que concurren, y que más tarde, por un proceso de síntesis, deben combinarse y correlacionarse para el estudio integral del problema" (Libro de sentencias núm. 19, folio 382).

Abordando con este criterio el estudio de los autos, tenemos que la presunción que emana del pago de impuestos se corrobora con el informe de fs. 200 que acredita, con la plena fe de un instrumento público la realización por parte del apoderado del actor de gestiones inconciliables con la pretendida transferencia. Agréguese a esto que el actor y su heredera han vivido, y vive todavía esta última, en la casa motivo del contrato según resulta del inventario practicado en el sucesorio del demandado, y surge del escrito de fs. 307 de estos autos, y que esa ocupación no ha sido retribuída a Raúl Videla; téngase en cuenta la intervención evidente de Carlos G. Pizarro en las cuestiones atinentes al arriendo, y adviértase por último, que el empadronamiento de la propiedad ha respetado la realidad substancial, y llegará al completo convencimiento de la verdad de la afirmación que nos ocupa corroborada en forma tan elocuente por la prueba escrita ya estudiada.

Frente a este cúmulo de presunciones graves, precisas y concordantes, la demandada no ha presentado elementos capaces de desvirtuar el convencimiento que se deja expresado. Desde luego las constancias de la escritura en lo que concierne a la tradición, son inoperantes para demostrar este elemento esencial del dominio (artículos 577, 2609, 2378, 2379 y concs. cód. civil), y la prueba rendida acerca de la apariencia externa de Raúl B. Videla, como dueño del inmueble, es equívoca porque se adapta a las dos hipótesis, lo que no ocurre con la del actor.

La afirmación de que la ocupación del inmueble fuera acordada mediante el pago de los impuestos y gastos de conservación plantea un caso fuera de lo corriente tratándose de una propiedad relativamente valiosa y no se explica satis-

Artículo: Jurisprudencia Extranjera. Prescripción - Simulación
Revista: Nº37-38, año IX (Jul-Dic, 1941)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

factoriamente con referencia al período de tiempo en que, por encontrarse Máximo de Oro en Buenos Aires, fué cedida en arrendamiento a Graffigna y Glantz, debiendo tenerse presente que la ocupación por parte de estos inquilinos, no vulnera la posesión, porque ellos son meros tenedores, que poseen en nombre de otro, (artículo 2462, inciso 1.º del Código Civil), no habiéndose probado en modo alguno la existencia del constituto posesorio que contempla el inciso 3.º del citado artículo, pudiendo agregarse que la falta de prueba específica de la simulación mediante el correspondiente contradocumento no es un inconveniente para que la demanda prospere, cuando, como en este caso, se logra por otros medios una prueba acabada de la existencia de aquel vicio.

Es verosímil y humana la actitud del actor: la amistad y confianza existentes entre Máximo de Oro y Raúl B. Videla, explica perfectamente que aquél no haya querido agraviar a éste, exteriorizando con la exigencia de un contradocumento sus temores ante el advenimiento de las dos contingencias que justifican esa precaución, ambas igualmente desagradables: la muerte, o la deslealtad del comprador aparente.

Es justa, pues, la confirmación en lo principal del fallo en recurso.

3.º — Costas. — En cuanto a las costas de primera instancia, es igualmente justo mantener la decisión del inferior, porque la actitud de los demandados vencidos, como lo sostiene en esta instancia el asesor letrado de menores, es plausible, atento a la calidad que invisten, representación que ejercen y a una excusable ignorancia de la verdad de los hechos.

Las costas de esta instancia deben declararse igualmente pagaderas por su orden, en razón de no haber prosperado ninguno de los recursos interpuestos.

Por estos fundamentos, se confirma en todas sus partes, con la declaración de que no adolece de nulidad, la sentencia apelada, de fecha noviembre 4 de 1938, corriente a fs. 312, y se declaran pagaderas por su orden las costas de ambas instancias.

Augusto Castellano.— Joaquín Prieto.— Emilio R. Moyano.— Ante mí: Domingo F. Sarmiento.